

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-253/2012

ACTORA: SILVIA LETICIA CACHO
TAMEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: DAVID RICARDO
JAIME GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez, por su propio derecho y ostentándose como precandidata al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, contra de la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, para controvertir diversos actos y omisiones acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos

contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

I. Publicación de convocatoria. El dieciocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, que dicho partido político postulará para el periodo dos mil doce–dos mil quince.

II. Fe de erratas. El veintiuno de diciembre de dos mil once, se emitió una Fe de erratas a la Convocatoria en cuestión.

III. Solicitud de registro en el proceso. El seis de enero del año en curso, la ahora actora presentó ante el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, la documentación requerida para ser registrada en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional a que se ha hecho referencia, misma que fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones el trece de enero siguiente.

IV. Jornada Electoral correspondiente a la etapa distrital. Conforme a la convocatoria aplicable, el veintidós de enero del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral distrital, correspondiente a la primera etapa del proceso de selección de que se trata.

V. Presentación de escrito de petición. El veinticuatro de enero siguiente, la ahora actora presentó, en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en

Tamaulipas, un escrito por medio del cual, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requirió la expedición de copias certificadas de diversa documentación relativa al proceso de selección en cuestión.

VI. Promoción de medio de defensa intrapartidista. El mismo veinticuatro de enero del año en curso, la ahora actora presentó, ante el Consejo Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, demanda de juicio de inconformidad, para controvertir diversos actos y omisiones cometidos por dicho órgano partidista, así como por la Comisión Nacional de Elecciones del propio instituto político, en el curso del procedimiento de selección de candidatos a que se ha venido haciendo mención.

Para precisar el acto reclamado, en el ocurso respectivo se indicó lo siguiente:

[...]

Al respecto, es preciso resaltar que la suscrita acudo ante Ustedes, a efecto de que resuelvan lo que en Derecho corresponda, en relación con la (sic) actos y omisiones diversas de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas...

...

IV. Señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo. La continua y reiterada violación a nuestra reglamentación Interna, la alteración y modificación del proceso electoral para la selección de candidatos en Tamaulipas sin la debida motivación y fundamentación a la Convocatoria emitida con fecha dieciocho de diciembre de 2011 publicada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; los acuerdos emanados de la misma que continuamente violentaron el principio de legalidad, certeza y equidad del proceso para la Selección de Candidatos a

Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, al modificar los plazos, términos y eventos de la convocatoria; la ausencia de designación de los centros de votación para la elección distrital estipulados dentro de la convocatoria, y su designación en forma precipitada y para fecha distinta de los mismos a tan solo unas cuantas horas de que ésta se llevara a cabo; la falta de notificación de la aprobación del registro de quienes resultamos finalmente precandidatos en tiempo y forma a más de solo hacerlo con respecto a quienes somos propietarios y no con relación a los suplentes; la cancelación de la elección prevista primeramente para la fecha quince de enero del presente año; el ilegal acuerdo donde declara pospuesta dicha elección, cuando realmente deben iniciar un nuevo proceso cumpliendo con los plazos y términos reglamentarios; no proporcionar los listados de miembros que podían elegir las propuestas, y que deberían poseer los representantes ante los centros de votación para verificar la personalidad de los electores; no pronunciarse ni notificarse debidamente la aprobación de los registros; la inexistencia de Comisión Estatal Electoral, al igual que la inexistencia de ninguna municipal o distrital o en su caso la designación de personal delegado en el pleno de la atribuciones de la Comisión Nacional Electoral; la omisión de definir los centros de votación y a los responsables de las mesas directivas de los centros de votación todavía aun en el propio día en que indebidamente se realizó en la segunda fecha de elección; haber publicado como fecha de integración de los centros respectivos el día 22 de febrero y no el día 22 de enero en que se realizó la citada elección sin notificación legal ni fundamentos ni la debida motivación; la omisión de cancelar dicha elección habida cuenta de primeramente, la ausencia de aprobación de suplentes de las fórmulas obligadas, y en segundo término con el agravio de ocultar el escrito CME/002/2012 de fecha 19 de enero donde ordena sustituir a los suplentes que iban a ser electos pero no habían sido aprobados, y en este caso era obligatorio participar como fórmula por lo ordenado en la citada convocatoria; la violación al principio de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad ente los procesos convocados en fechas dieciocho de noviembre y dieciocho de diciembre para las diversas etapas del proceso, otorgando noventa días para el desarrollo del proceso a los primeros, contra sesenta de los plazos otorgados en la convocatoria de fecha dieciocho de diciembre con respecto al de Tamaulipas, dando plazos y términos distintos para búsqueda de firmas, registros aprobaciones, promoción del voto distrital, así como de la estatal; y en general la falta de certeza de todo el proceso de elección de las propuestas para la integración de la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, así como atacando la certeza de los Procesos de Senadores y Diputados Federales

por los mismos actos que afectaron la primera; Señalando como Autoridad Responsable, como lo he venido repitiendo a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y al Comité Directivo Estatal como órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones.

...

De igual modo y a fin de cumplimentar lo establecido en el numeral 135 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y en razón de que se impugna igualmente el resultado de la elección de Diputados de Representación Proporcional en el Distrito séptimo me permito precisar lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna. La totalidad del proceso Electoral en Tamaulipas que finalmente culminó en la primera fase de la elección de Diputado de Representación Proporcional del Distrito Séptimo; Así como en todos los procesos en los ocho distritos del Estado ante la ausencia de aprobación de los registros de los Suplentes que integraban las diversas fórmulas a participar.

[...]"

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-196/2012. El tres de febrero del año en curso, la ahora actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, *per saltum*, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, contra de dicha autoridad y del Comité Directivo Estatal del propio partido político, en Tamaulipas, para controvertir diversos actos y omisiones, en especial la falta de respuesta a la petición que formuló el veinticuatro de enero pasado, acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federal por el principio de representación proporcional, que el instituto político en cuestión postulará, en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce–dos mil quince.

El juicio en referencia fue registrado en esta Sala Superior bajo la clave SUP-JDC-196/2012 y resuelto en sesión pública

de dieciséis de febrero pasado, al tenor siguiente:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez, respecto de los actos precisados en el Considerando Tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, ambos órganos del Partido Acción Nacional, que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitan y notifiquen a la actora, la respuesta que corresponda, a la petición que realizó el veinticuatro de enero del año en curso, haciéndolo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de febrero del año en curso, la ahora actora promovió el presente juicio, *per saltum*, directamente ante esta Sala Superior, contra la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para controvertir diversos actos y omisiones, acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federal por el principio de representación proporcional, que el instituto político en cuestión postulará, en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce–dos mil quince.

TERCERO. Turno. El veinte de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de mérito y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por oficio número TEPJF-SGA-996/12, de la

misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito y determinó requerir a la responsable que tramitara, en términos de ley, el medio de impugnación bajo estudio, así como diversa información relacionada con el juicio de inconformidad intrapartidario presentado por la hoy actora, el veinticuatro de enero del presente año.

QUINTO. Desahogo del requerimiento. Mediante oficio sin número, de veintiséis de febrero del año en curso, recibido en esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, desahogó el requerimiento referido en el resultando previo.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor determinó admitir a trámite el presente juicio. Asimismo, en virtud de que no existía trámite alguno por realizar, declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83,

párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque quien promueve es una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federal por el principio de representación proporcional, que el mencionado instituto político postulará para el periodo dos mil doce-dos mil quince. En tal virtud, toda vez que la pretensión última de la actora es ser candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de mérito.

Cabe precisar que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, entre otras cuestiones, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a la violación del derecho de votar o de ser votado, vinculado con las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores de la República por el principio de representación proporcional, gobernadores de las entidades federativas, así como Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por ello, toda vez que, la actora controvierte diversos actos y omisiones relacionados con el procedimiento de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el mencionado instituto político, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

Respecto a los actos impugnados, la enjuiciante indica lo siguiente:

“[...]”

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

Lo es la violación a mis derechos como ciudadana de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarme individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y a mi derecho de afiliación libre, **por los múltiples actos de tracto sucesivo y relacionados entre sí, cometidos por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que se han dado y se siguen cometiendo aun a la presente fecha y a partir de la convocatoria de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil once, en contra de todos los procesos federales convocados por la responsable para la selección de Candidatos a Diputados Federales por los principios de Representación Proporcional (en el cual participo como precandidata), y de Mayoría Relativa, así como también el de selección de Candidatos a Senadores por la vía de Mayoría Relativa, a proponer por el Estado de Tamaulipas, (en los cuales participo como votante) por la comisión de una serie de actos emitidos de forma totalmente infundada y carente de motivación, o en su caso omisivos...**

...

Así, señalo como acto reclamado todos los actos del proceso de selección interna de candidatos a diputados federales llevado a cabo por la Responsable, incluyendo:

1.- Todas las modificaciones, alteraciones y omisiones generadas por la Responsable a la convocatoria de fecha 18 de Diciembre de 2011.

2.- La denominada “FE DE ERRATAS A LA COONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO 2012-2015 EMITIDA EN FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2011”, así como la falta de notificación legal de la misma, y la debida publicación y notificación a los miembros del partido.

3.- La determinación de fecha once de enero mediante la cual se pospuso la elección programada para el día quince de enero

del año en curso, así como la falta de notificación de la misma y sin el cumplimiento a lo ordenado por la convocatoria respecto a la validación de las formulas participantes.

4.- La aprobación extemporánea de mi registro, mediante documento con fecha trece de enero, bajo el rubro "DICTAMENES DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE VALIDACIÓN DE REGISTROS A CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR REPRESENTACION PROPORCIONAL". Y publicada el dieciocho de enero en el sitio web <http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?c=20120116000423NDB> sin la debida notificación a la suscrita y con la omisión de proveer respecto a los suplentes de fórmulas propuestas para todos los ciudadanos inscritos para competir por dicho cargo.

5.- La omisión a pronunciarse y validar por la aprobación de las fórmulas completas a los cargos de Senadores y Diputados, ambos por el principio de Mayoría Relativa, omitiendo respecto a los Suplentes que integran las mismas y que trasciende ambos en el resultado de las elecciones, considerando que si por principio de cuentas el requisito era que para contender fuera a través de formulas, y que estas fueran validadas, luego entonces resultara que realizada la elección, si dicha fórmula no cumplía con los requisitos, entonces no era posible que iniciara precampaña, que promoviera el voto, incurrirían, como aconteció en actos anticipados de campaña, sin haber sido legalmente validados.

6.- La omisión por parte de la responsable para constituir la Comisión Estatal de Elecciones para el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales así como en los procesos de selección de Diputados y Senadores de Mayoría, o en su defecto haber designado legalmente el órgano auxiliar de desempeñar dicha función en coadyuvancia, conforme a nuestros estatutos y Reglamentos, y el resolver sobre la incompatibilidad respecto de las personas encargadas de este proceso tomando en cuenta el cargo que sustentara ante los comités estatales, distritales o nacionales. Así como por haber designado para tal función a un órgano INCOMPETENTE con la función que desempeñó.

7.- La cancelación de la elección programada para realizarse en fecha quince de enero de dos mil doce sin la debida notificación y haber omitido la ejecución de los actos preparatorios ordenados por la convocatoria

8.- La omisión de organizar, designar y realizar los actos preparatorios que garantizarían la certeza en la elección, respecto a los centros de votación y las personas autorizadas

para recibir el sufragio, así como la omisión de notificar a los candidatos y a los electores respecto a quienes fueron autorizados.

9.- La omisión a entregar a la suscrita los listados de membresía para poder acudir a solicitar el voto.

10.- La omisión de designar los centros de votación para la elección de fecha 15 de enero así como 22 de enero del año en curso.

10.- La omisión por parte de la responsable de proveer oportunamente respecto a mi solicitud de fecha 20 y 24 de enero de 2012 a través de la cual pedía me informara respecto a la aprobación de registros de aspirantes, a la cancelación de la elección a celebrarse el 15 de enero de 2012, a la omisión de entrega de padrones de militancia a los candidatos registrados, a la ausencia de la Comisión Estatal de Elecciones, entre otras peticiones.

11.- (sic) La omisión de la responsable de realizar la redistribución, del listado respectivo de los miembros del Partido y omisión de entregar ese listado a la suscrita como contendiente a ser electa candidata de ese partido; así como la omisión de determinar los centros de votación para informar a los votantes donde acudir para emitir su sufragio, ni los responsables de recabar tal votación.

12.- La ilegal aprobación de las formulas propuestas por el Comité Directivo Estatal que actuaba en ese momento como Juez y parte al ser designado como órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones, y por tanto, además de ser un cargo incompatible, es inequitativo e ilegal.

12.- La ilegal jornada electoral celebrada el día 22 de enero de 2012, cuando omitieron señalar los Centros de Votación así como los funcionarios acreditados para recibir el sufragio en las respectivas sedes, tratando de hacer pasar como legal la designación para fecha 22 de febrero que habían publicado. Y por ende, los candidatos no pudieron nombrar representantes.

13.- La omisión de la Responsable, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto por una servidora respecto a todos y cada uno de los actos y hechos ilegalmente llevados al cabo por dicha Responsable respecto al Proceso Electoral de Diputados de Representación Proporcional en la Entidad mismos que se mencionan a lo largo del presente curso; ello en razón de

dicho Juicio a la fecha de interposición del presente no ha sido resuelto. (Énfasis añadido)

14.- La eventual Jornada Electoral Estatal en la que se elegirán los cuatro Diputados de Representación Proporcional que habrán de integrar la lista de la circunscripción a la que pertenece el Estado de Tamaulipas correspondientes precisamente a dicha Entidad, misma que habrá de llevarse al cabo el día de mañana, diecinueve de febrero de 2012, lo anterior en razón de la evidente vinculación de la misma con los actos de que me duelo en Juicio de Inconformidad que no me ha sido resuelto y que menciono en el numeral precedente.

[...]"

Como se advierte, la actora controvierte diversos actos y omisiones a lo largo del proceso interno de selección de candidatos a diputados federal por el principio de representación proporcional, que el Partido Acción Nacional postulará en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

Si bien la actora se inconforma, de manera genérica e imprecisa, con “todos los actos del proceso de selección” de que se trata, de la lectura integral del recurso inicial se advierte que la enjuiciante únicamente controvierte, de manera específica, lo siguiente:

I. Las modificaciones, alteraciones y omisiones realizadas a la Convocatoria del proceso de selección de que se trata, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil once.

II. La fe de erratas realizada a la referida convocatoria, así como la falta de notificación de la misma.

III. La determinación de fecha once de enero del año en curso, mediante la cual se pospuso la elección programada para el día quince del mismo mes y año, así como la falta de notificación legal de la misma y sin el cumplimiento a lo ordenado por la convocatoria respecto a la validación de las formulas participantes.

IV. La aprobación extemporánea del registro de la actora, como participante en el proceso de selección en cuestión, así como la indebida notificación de la misma.

V. La omisión de proveer respecto a los suplentes de las fórmulas propuestas.

VI. La omisión de constituir la Comisión Estatal de Elecciones para el proceso de selección de que se trata, o de designar legalmente al órgano auxiliar correspondiente. Asimismo, la omisión de resolver sobre la incompatibilidad de las personas que fueron encargadas del proceso de selección en cuestión.

VII. La cancelación de la elección programada para realizarse en fecha quince de enero de dos mil doce sin la debida notificación y haber omitido realizar los actos preparatorios ordenados en la convocatoria.

VIII. La omisión de organizar, designar y realizar los actos preparatorios que garantizarían la certeza en la elección, respecto a los centros de votación y las personas

autorizadas para recibir el sufragio, así como la omisión de notificar a los candidatos y a los electores respecto a quienes fueron autorizados.

IX. La omisión de entregar a la ahora actora, el listado de los miembros del partido que habrían de participar en el proceso de elección en cuestión, así como de determinar los centros de votación respectivos.

X. La omisión de designar los centros de votación para la elección de fecha 15 de enero así como 22 de enero del año en curso.

XI. La omisión de proveer, oportunamente, el escrito de petición de fecha veinticuatro de enero del año en curso, mediante la cual la actora requirió se emitieran y le fueran entregadas, copias certificadas de diversas constancias relativas al procedimiento de selección de que se trata.

XII.- La jornada electoral celebrada el veintidós de enero del año en curso

XIII.- La omisión de la responsable de resolver el Juicio de Inconformidad que interpuso el veinticuatro de enero del presente año para controvertir todos y cada uno de los actos y hechos ilegalmente llevados a cabo por la responsable, mencionados a lo largo del medio de impugnación

XIV.- La eventual jornada en la que se elegirán los cuatro diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional por el Estado de Tamaulipas.

En cuanto a la determinación de los actos controvertidos, debe indicarse que no obstante las referencias que se hacen en el curso de demanda, al proceso de selección de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, considerando la precisión llevada a cabo por la propia actora, respecto de los actos reclamados, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la controversia se limita a lo siguiente:

- a) Al proceso de selección en el que participa la enjuiciante, es decir, el relativo a la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que postulará, el Partido Acción Nacional, en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.
- b) La omisión de resolver la inconformidad presentada por la actora el veinticuatro de enero pasado.

En razón de lo expuesto, una vez analizado en su integridad el curso inicial de la actora, se determina que únicamente los actos precisados deben considerarse como controvertidos mediante el presente medio de impugnación.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior concluye que debe sobreseerse en el juicio de mérito, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la impugnación de los actos y omisiones identificados en el considerando segundo, con los números del I al XII.

Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d); y 80, párrafos 2 y 3 de la propia ley procesal electoral federal, en tanto que los actos reclamados de que se trata, no son definitivos ni firmes, como se explicará en seguida.

El artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en términos de la propia ley.

Por su parte, el artículo 9 de la ley en cuestión establece, en su párrafo tercero, que los medios de impugnación deben ser desechados de plano, cuando resulte notoria su improcedencia, de acuerdo a las disposiciones del propio ordenamiento.

En dicho sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la referida ley procesal electoral federal dispone, que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 80, párrafo 2 del ordenamiento que se invoca, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado. Asimismo, el párrafo 3 del artículo en cuestión indica que, en el caso de impugnaciones de actos o resoluciones de los partidos políticos, para la procedencia del juicio es necesario que los quejosos agoten previamente las instancias de solución de conflictos, previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a los quejosos.

Con fundamento en las normas referidas, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, para que se satisfaga el requisito de definitividad y firmeza que deben tener los actos reclamados, los actores tienen la carga de agotar, antes de acudir a la justicia constitucional electoral federal, los medios ordinarios de defensa previstos en la ley o en el marco normativo intrapartidista de que se trate, en tanto constituyan instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata. Dicho criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia número 5/2005, aprobada por esta Sala Superior con el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”, localizable en

las páginas trescientas setenta y cuatro a trescientas setenta y cinco, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

En el caso concreto, como ya ha sido referido, se reclaman actos y omisiones acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federal por el principio de representación proporcional, que el Partido Acción Nacional postulará, por el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

Al respecto, debe decirse que en la Convocatoria emitida para participar en el referido proceso se establece, en el numeral 46, que los aspirantes y precandidatos propietarios pueden presentar medios de impugnación contra de las resoluciones de la Comisión Electoral que conduce el proceso, ante la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, expresamente se previó la existencia y procedibilidad de medios de impugnación intrapartidistas, para controvertir actuaciones y omisiones de las autoridades encargadas de desarrollar el proceso de selección de que se trata.

Ahora bien, a partir de las constancias que obran en autos y de la manifestación expresa de la actora en su ocurso inicial, en el sentido de que el veinticuatro de enero del año en curso presentó, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de controvertir, como ella misma lo expresa, todos y cada uno de los actos y omisiones que ahora

somete a la jurisdicción de esta autoridad judicial electoral federal.

La responsable, al rendir su informe circunstanciado, refiere que el acto intrapartidario en referencia fue radicado ante la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones con la clave JI 1Sala 040/2012,

Por lo tanto, está acreditado y reconocido por la ahora actora, que promovió un medio intrapartidista de defensa, contra de los actos y omisiones que constituyen la materia del presente juicio, para efecto de que fuera sustanciado y resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

De las constancias que obran en autos, se desprende que dicho medio de impugnación no ha sido resuelto por la instancia competente y, por lo tanto, los actos que la actora somete al conocimiento de esta Sala Superior, no pueden ser considerados, de forma alguna, como definitivos y firmes, en tanto que no han sido agotadas las instancias previas, intrapartidistas, que podrían modificarlos, revocarlos o anularlos.

En tal virtud, como se anticipó, el juicio de mérito es improcedente, en lo que atañe a los actos y omisiones que han sido referidos. Siendo así, toda vez que el medio de impugnación ha sido admitido a trámite, se actualiza lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual, como ya se indicó, dispone que procede dictar el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando habiendo

sido admitido aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la propia ley.

En consecuencia, **se sobresee** en el juicio de mérito, respecto de los actos que fueron identificados en el considerando previo, con los números del I al XII.

CUARTO. Causales de improcedencia y *per saltum*. Al rendir su informe circunstanciado, el órgano partidista responsable señala que en la especie se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, pues a su juicio, la actora no agotó las instancias previas establecidas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, antes de concurrir a la justicia federal, en concreto, el recurso de revisión previsto en el artículo 147 del Reglamento para la Selección de Candidatos del instituto político referido.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia alegada por el órgano responsable es infundada, en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo 4, apartado V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 80, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se establece, entre otros y de ser el caso, el agotamiento de las instancias de solución de conflictos establecidas en la normatividad interna de los partidos políticos.

Lo anterior, a efecto de privilegiar el cumplimiento del principio de definitividad que se debe observar para la resolución de un medio de impugnación en materia electoral federal.

Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece, entre otras cuestiones, la existencia del juicio de inconformidad, competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones, que procede contra actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido; y el juicio de revisión, competencia del Comité Ejecutivo Nacional, contra actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad o a los Recursos de Reconsideración.

Ahora bien, es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que cuando la normativa electoral federal señala que son impugnables los actos y resoluciones de autoridades electorales, la expresión acto debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho criterio se extrae de la tesis de jurisprudencia con el rubro OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES, consultable a fojas 414 y 415 del tomo de jurisprudencia de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*.

Aplicando la razón de la tesis antes mencionada al caso bajo estudio, y atendiendo a que conforme a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional es competente para conocer, vía juicio de revisión, actos de la Comisión Nacional de Elecciones distintos de las resoluciones dictadas en inconformidad y reconsideración, es dable concluir que será el mencionado juicio la vía y el órgano nacional señalado, el competente, para analizar y resolver sobre omisiones en las que incurra la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político mencionado.

Lo anterior es así, pues si el juicio de revisión es procedente contra actos de la Comisión Nacional de Elecciones, lo es también para las omisiones en las que incurra dicho órgano, de conformidad con la tesis de jurisprudencia antes citada.

Ahora bien, en el caso concreto, como quedó precisado en el considerando segundo de esta resolución, se advierte que la actora controvierte, en esencia, la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de revisión interpuesto el veinticuatro de enero pasado, contra diversos actos relacionados con la selección de candidatos del señalado instituto político a diputados federales por ambos principios y senadores de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas.

Así, conforme con lo razonado en párrafos anteriores, al constituir el acto impugnado de manera preponderante por la actora una omisión, misma que se alega de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se puede concluir que, en principio, la vía procedente que se debió agotar previo a acudir a esta instancia federal es el juicio de revisión intrapartidista, ante el Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, también ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Tal criterio se recoge en la tesis de jurisprudencia con el rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. consultable en las páginas 236 y 237 del tomo de jurisprudencia de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*.

A juicio de esta Sala Superior, la materia sobre la que versa la cadena impugnativa que genera el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, guarda relación con un proceso de selección de candidatos que, dado su estado de avance, genera la necesidad de una resolución pronta de la inconformidad primigenia, en aras de no colocar en riesgo los derechos que la impetrante considera conculcados,

razón por la que se estima que, en la especie, no era necesario que se agotara el juicio de revisión contemplado en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda correspondiente se advierte que la actora controvierte diversos actos correspondientes al proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el año de la elección que se renueven tanto al titular del Ejecutivo Federal como integrantes de las dos Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, los candidatos deben quedar registrados entre el quince y el veintidós de marzo.

En ese estado de cosas, es claro que si la actora controvierte la omisión de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista relacionado con el proceso interno de selección, cuyo resultado es la designación de candidatos que deben ser registrados ante la autoridad electoral federal correspondiente en el mes de marzo de la presente anualidad, se hace patente la urgencia en la celeridad de resolución de la cadena impugnativa iniciada por la impetrante al interior del Partido Acción Nacional, lo que justifica, en el caso, la procedencia del presente juicio pese a que no se agotó, de manera previa, el juicio de revisión previsto en el artículo 147 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior es que, como se anunció, esta Sala Superior estima **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable.

En otro orden de ideas, el órgano responsable señala que en la especie se actualiza la causal de improcedencia establecida en el inciso b), del apartado 1, del artículo 10, en relación con el artículo 8 de la Ley adjetiva de la materia, toda vez que los actos que se estiman conculcatorios son controvertidos de manera extemporánea.

Esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia en análisis es infundada, en razón de lo siguiente.

El órgano partidista responsable basa su alegación en el hecho de que la actora controvierte los siguientes actos, emitidos en las fechas que se precisan a continuación:

1. Convocatoria para el proceso de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de dieciocho de noviembre de dos mil once;
2. Fe de erratas a la convocatoria aludida en el párrafo anterior, de veintiocho de noviembre de dos mil once;
3. Adendum a la convocatoria señalada, de primero de diciembre de dos mil once;
4. Adendum a la convocatoria aludida en el punto número 1 anterior, de primero de diciembre de dos mil once, y
5. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones en el que se define la integración de las fórmulas de

candidatos a diputados federales y senadores por ambos principios, de diecinueve de enero del presente año.

En el caso, se estima que no le asiste la razón al órgano partidista responsable, pues dentro del presente juicio, en el considerando tercero, se sobreseyó respecto de los actos en referencia.

Ahora bien, por cuanto a la omisión, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, de resolver el juicio de inconformidad que interpuso, ha quedado precisado que sus efectos perniciosos se actualizan momento a momento, por lo que es claro que, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el órgano responsable.

Por ende, esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia en análisis es **infundada**.

QUINTO. Estudio de fondo. Tal como se puede desprender de la demanda correspondiente, la actora se duele de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acciona Nacional, de resolver el juicio de inconformidad promovido el veinticuatro de enero pasado.

A juicio de esta Sala Superior, resulta **fundado** el alegato hecho valer por la actora, en tanto que está acreditado que presentó juicio de inconformidad, el veinticuatro de enero del presente año, mismo que, a decir de la responsable, no ha sido resuelto.

En efecto, al rendir el informe circunstanciado de ley, el órgano responsable reconoce que no ha resuelto el juicio de inconformidad aludido, en los siguientes términos:

“XIII. Con fecha 24 de enero de 2012, la hoy actora promovió Juicio de Inconformidad en el cual señala los **MISMOS ACTOS MENCIONANDO LOS MISMO (SIC) AGRAVIOS QUE EN EL PRESENTE JUICIO**, el cual fue radicado ante la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones con el número JI 1 Sala 040/2012 **siendo que hasta el momento no se ha emitido resolución del mismo, debido a las cargas de trabajo de la Sala.**” (Énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, es preciso recalcar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 139, apartado 2, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los juicios de inconformidad que se interpongan deberán resolverse a más tardar veinte días después de su presentación:

“Artículo 139.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral.

2. En los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación.”

Por ende, si la actora interpuso el juicio de inconformidad en comento el veinticuatro de enero pasado, como lo reconoce la propia responsable, resulta evidente que, al haber transcurrido más de veinte días hábiles desde su interposición, el órgano responsable ha excedido la condicionante de veinte días, establecida en la norma reglamentaria referida.

En mérito de lo anterior, toda vez que existe reconocimiento expreso de la responsable de que a la fecha de la rendición de su informe circunstanciado (veintiséis de febrero

de dos mil doce) no había sido resuelta la inconformidad de mérito, y considerando que desde la fecha de presentación de la demanda primigenia al informe referido, transcurrió en exceso el plazo concedido a la responsable por la reglamentación interno del Partido Acción Nacional para la resolución oportuna del medio intrapartidario, es que se estima fundada la alegación de la actora.

En ese tenor, lo conducente es ordenar al órgano responsable que, de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia, emita la resolución atinente en el juicio de inconformidad promovido por la actora al cual según el informe circunstanciado, le fue asignada la clave JI 1 Sala 040/2012.

Hecho lo anterior deberá informar el cumplimiento que den a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, la actora controvierte la jornada electoral estatal en la que se elegirían a los cuatro diputados de representación proporcional del instituto político en comento, por el Estado de Tamaulipas, misma que sucedería el diecinueve de febrero del presente año.

Esta Sala Superior advierte que al momento de la presentación del medio de impugnación bajo estudio, esto es, el dieciocho de febrero del presente año, el acto impugnado no había tenido verificativo, por lo que, en tales circunstancias, los alegatos esgrimidos por la actora en este sentido son de desestimarse.

Ello, porque en el momento de presentación del juicio en estudio, la actora no estaba en posibilidad de esgrimir agravio alguno contra la jornada electoral del diecinueve siguiente, pues

como se dijo, no había sucedido. Por lo tanto, no se puede considerar que un evento futuro, como lo es la jornada electoral mencionada, le deparara algún perjuicio.

Atento a lo anterior, es de desestimarse su alegación, puesto que esta Sala Superior no puede pronunciarse sobre un agravio enderezado para controvertir acontecimientos futuros.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez, respecto de los actos precisados en el Considerando Tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio referente a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad presentado por Silvia Leticia Cacho Tamez, el veinticuatro de enero de dos mil doce.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que inmediatamente, emita y notifique a la actora, la resolución del juicio de inconformidad que presentó el veinticuatro de enero del año en curso, haciéndolo del conocimiento de esta Sala Superior, de inmediato.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al órgano responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO